

mas del Presidente y Secretarios del Congreso. Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Fecha y firmas del Gobernador y Secretario.”

Art. 45. Los acuerdos se comunicarán con sólo las firmas de los Secretarios del Congreso.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

SECCIÓN VII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado de San Luis Potosí,” y su elección será indirecta en primer grado según disponga la ley electoral.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento: ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos: tener treinta años cumplidos el día de su elección, y tres años de residencia en el Estado antes de su nombramiento.

Art. 49. No pueden ser electos para Gobernador del Estado los individuos del ejército permanente que estén en servicio activo, los empleados de la Federación durante el ejercicio de sus funciones, ni los individuos que habiendo obtenido destino público en la Federación ó en los Estados tuvieren responsabilidad pendiente.

Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el segundo día en que el Congreso lo declare electo y su encargo durará cuatro años.

Art. 51. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, llegado el caso, nombrará Gobernador sustituto encargándose entretanto del Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 52. Si la falta del Gobernador fuere absoluta y acaeciére en cualquiera de los tres primeros años del período constitucional, se cubrirá inmediatamente con arreglo al artículo anterior, procediéndose en seguida á nueva elección popular; pero si la falta acaeciére el último año, continuará el sustituto hasta concluir el mismo período.

Art. 53. Sólo por causa grave justificada se podrá renunciar el cargo de Gobernador. El Congreso, ante quien hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose para ser admitida las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 54. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos de la Federación y del Estado proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Formar instrucciones y reglamentos para el mejor arreglo de la administración pública, presentándolos al Congreso para su aprobación.

III. Devolver al Congreso con observaciones y dentro de ocho días, las leyes que expida en los términos que previene esta Constitución.

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados de la Secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento por faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos; ó consignarlos con los antecedentes al Tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa.

V. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó á la Diputación Permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo.

VI. Presidir los Ayuntamientos y las Juntas de instrucción pública, cuando lo crea necesario; á fin de proveer en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos.

VII. Nombrar el administrador principal de rentas y á los demás empleados de este ramo, cuyos nombramientos no estén consignados á otra autoridad.

VIII. Nombrar los Jefes Políticos de los Partidos.

IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de ternas, los abogados que deben ser nombrados jueces de primera instancia.

X. Fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública en el Estado, impartándole la más decidida protección.

XI. Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado.

XII Excitar á los Tribunales inferiores del ramo judicial á la más pronta y cumplida administración de justicia; facilitar al Poder Judicial cuantos auxilios necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, y visitar á lo menos cada seis meses por sí ó por agente de su confianza los juzgados inferiores, poniendo en conocimiento del Supremo Tribunal los abusos que notare.

XIII. Presentar al Congreso, dentro de los quince días del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año entrante, proponiendo arbitrios para cubrirlos.

XIV. Presentar al Congreso el día de su instalación una Memoria del estado que guarda la administración pública.

XV. Informar al Congreso por conducto de su Secretaría, cuando éste lo crea conveniente, sobre cualquier ramo de la administración.

XVI. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso.

XVII. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, ó en su defecto arresto de tres meses, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido.

XVIII. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional del Estado conforme á las leyes y reglamentos generales y mandarla en Jefe, no pudiendo hacerlo personalmente en campaña sin expreso permiso del Congreso, y en su receso de la Diputación Permanente.

XIX. Visitar dentro de los dos primeros años de su período constitucional los pueblos del Estado para remediar las necesidades que advirtiere, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, y proponer al Congreso las medidas Legislativas que juzgare conveniente.

XX. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra. Cualquiera omisión ó falta sobre este punto produce acción popular para denunciarla.

XXI. Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias; á la Diputación Permanente la convocación á extraordinarias, y convocar cuando ella lo determine.

XXII. Determinar en casos urgentes ó imprevistos las medidas que juzgue necesarias para salvar al Estado, sujetándose en cuanto sea posible á la Constitución y dando cuenta inmediatamente al Congreso ó en su receso á la Diputación Permanente.

XXIII. El Gobernador podrá mandar al Congreso un orador para que concurra á las discusiones con voz y sin voto, cuando á su juicio lo estime conveniente por la importancia de los asuntos que se ventilen; salvo el caso en que el Congreso por voto de la mayoría no lo juzgue oportuno.

Art. 55. No puede el Gobernador:

I. Impedir por ningún motivo directa ó indirectamente el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

II. Dictar ninguna providencia que retarde ó entorpezca la administración de Justicia en el Estado, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras estén á disposición de sus jueces respectivos.

III. Salir de la Capital á distancia de más de diez leguas sin permiso del Congreso. Siendo menor la distancia y no pasando la ausencia de seis días bastará su aviso.

IV. Salir del territorio del Estado hasta un año después de terminado su período sin previa licencia del Congreso y en sus recesos de la Diputación Permanente.

V. Ocupar la propiedad particular, sin los requisitos que demarca la ley.

VI. Impedir ni entorpecer las elecciones populares determinadas por la Constitución ó por las leyes.

VII. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

SECCIÓN VIII.

Del Despacho del Ejecutivo.

Art. 56. Para el Despacho de los negocios de la administración del Estado habrá un secretario responsable. Este funcionario tendrá las mismas cualidades que se exigen para ser diputado.

Art. 57. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el secretario y sin esta circunstancia no se obedecerán.

Art. 58. El Secretario del Despacho será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios á lo prevenido en la Constitución y leyes generales; ó á la Constitución y leyes particulares del Estado.

SECCIÓN IX.

De los Jefes Políticos.

Art. 59. En cada cabecera de partido habrá un Jefe que ejercerá el Gobierno político del mismo.

Art. 60. Para ser Jefe político se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de su nombramiento, no estar en actual servicio en el ejército permanente, y ser vecino del partido.

Art. 61. Las atribuciones y facultades que deben tener los Jefes Políticos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

SECCIÓN X.

De las Municipalidades.

Art. 62. Habrá Ayuntamientos en las Cabeceras de Partido y en las Municipalidades en que el número de habitantes ascienda á tres mil; y estará á su cargo la administración interior de sus respectivas demarcaciones.

Art. 63. En las Municipalidades que no lleguen al número que señala el artículo anterior, habrá un comisario municipal y un Síndico Procurador.

Art. 64. Para que una población pueda erigirse en lo sucesivo en cabecera de Municipalidad, se necesita que por lo menos tenga quinientos habitantes.

Art. 65. La elección de los individuos de los Ayuntamientos, Comisarios municipales y Síndicos procuradores será popular y directa.

Art. 66. Por circunstancias particulares puede el Congreso disponer que haya Ayuntamientos en los Municipios que tengan menor número que el designado.

Art. 67. La ley determinará el número de individuos que han de componer los Ayuntamientos, su duración y atribuciones, así como las de los comisarios municipales y Síndicos procuradores: teniendo por base que no deben mezclarse en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que les demarque la ley.

Art. 68. Para ser miembro del Ayuntamiento ó Comisario Mu-

nicipal, se requiere: ser ciudadano potosino en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Art. 69. Estos cargos serán honoríficos y no tendrán más recompensa que la gratitud pública: nadie podrá excusarse de servirlos, sino por causas graves calificadas por el Ayuntamiento.

SECCIÓN XI.

Del Poder Judicial, sus funciones y atribuciones.

Art. 70. El Poder Judicial del Estado se depositará en el Tribunal Supremo de Justicia, Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Jueces auxiliares y Jurados, conforme lo dispone esta Constitución, y en los términos que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 71. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de seis ministros propietarios y dos fiscales, nombrados por los Ayuntamientos del Estado.

Art. 72. Para suplir las faltas de los Ministros propietarios se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos seis Magistrados supernumerarios, para quienes no es necesario la cualidad de ser letrados.

Art. 73. El cargo de Ministros del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable sino por causa justa, calificada por el Congreso.

Art. 74. El Tribunal residirá en la capital del Estado y en ningún caso podrá ejercer sus funciones sino en el lugar que se haya designado.

Art. 75. Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser Abogado con seis años de práctica.
- III. Tener treinta años cumplidos el día de su elección.
- IV. No haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, á no ser por causa política.

Art. 76. El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años; debiendo contarse éstos desde el día de su instalación. Si por alguna circunstancia no se reuniere en el tiempo que debe hacerlo, continuarán ejerciendo las funciones ju-

diciales los individuos que antes lo formaban, hasta que se presenten los nuevos nombrados.

Art. 77. Los Magistrados y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser reelectos para los cargos que antes desempeñaban.

Art. 78. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse á los funcionarios de que habla esta Constitución, previa la declaración por quien corresponda de haber lugar á formación de causa.

II. De las competencias entre los Jueces de Primera Instancia; entre ellos y los Alcaldes, y las que se entablen entre unos y otros, y alguna de las Salas del Tribunal.

III. De los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes.

IV. De los negocios civiles y criminales comunes, como Tribunal de apelación ó última instancia.

V. Declarar si ha ó no lugar á formación de causa contra los Jefes Políticos y Jueces de Primera Instancia.

VI. Hacer la recepción de abogados y escribanos.

VII. Nombrar y remover libremente á los Secretarios y demás empleados de sus Secretarías.

VIII. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y á los Juzgados inferiores, calificándolas previamente en este caso, si son fundadas.

IX. Formar su reglamento interior y el de sus Secretarías, sujetándolos á la aprobación del Congreso.

X. Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Art. 79. La ley determinará la organización del Tribunal para el despacho de los negocios comunes ó de responsabilidades de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer sus facultades.

Art. 80. De las causas que hayan de formarse á todo el Tribunal Supremo de Justicia, ó á alguno de sus miembros, conocerá un Tribunal compuesto de triple número de Jueces que nombre el Congreso, de fuera de su seno, en el primer mes de sus sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

SECCIÓN XII.

De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 81. En las cabeceras de Partido habrá uno ó más Jueces de Letras que conozcan en Primera Instancia de todos los negocios judiciales que en él ocurran. La ley determinará la extensión de sus respectivos territorios y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Art. 82. Los Jueces de Primera Instancia durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años que se contarán del mismo modo que á los individuos del Tribunal Supremo; continuando como éstos en dicho ejercicio mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 83. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia, previa terna que el Gobernador del Estado le presente.

Art. 84. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser Abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión y con dos años de práctica.

Art. 85. Corresponde á esos Jueces conocer en Primera Instancia:

I. De todos los negocios civiles y criminales de su territorio y de los de responsabilidad de los funcionarios que les designe la ley.

II. De las competencias que se susciten entre los Alcaldes de su territorio.

III. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Juzgado.

IV. Desempeñar las demás funciones que en el orden judicial designen las leyes.

SECCIÓN XIII.

De los Alcaldes populares.

Art. 86. Habrá Alcaldes populares en las cabeceras de Municipio, los que serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La ley determinará el número

ro que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los suplentes electos del mismo modo que los propietarios.

Art. 87. Los Alcaldes populares durarán un año en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser electos sino hasta pasados dos años de haber servido algún cargo concejil. Este encargo es honorífico y no se puede renunciar más que por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal.

Art. 88. Para ser Alcalde popular se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años y ser vecino de la población que lo elija.

SECCIÓN XIV.

De los Jueces auxiliares.

Art. 89. Habrá Jueces auxiliares en todas las poblaciones que designe la ley, y sus atribuciones serán las que ésta determine.

Art. 90. Para ser Alcalde auxiliar, basta ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.

SECCIÓN XV.

De los Jurados.

Art. 91. Todo ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos es Jurado de hecho de la localidad donde reside.

Art. 92. Son atribuciones de los Jurados: conocer en calidad de Jueces de hecho de los negocios de imprenta y de los demás que les cometan las leyes.

TÍTULO TERCERO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 93. La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado, y de las rentas y contribuciones que se decreten.

Art. 94. Para la recaudación de toda clase de rentas existirá en

esta Capital una Administración Principal auxiliada en todos los demás puntos del Estado por oficinas subalternas.

Art. 95. La Administración Principal de Rentas, después de cubrir los gastos de Hacienda, presupuestos económicos de guerra, policía y gastos extraordinarios autorizados por ley, entregará mensualmente á los pagadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los productos líquidos con exacta proporción á sus respectivos presupuestos.

Art. 96. No se incluirán en la distribución de que habla el artículo anterior, los fondos de Guardia Nacional, municipal é instrucción pública, que se invertirán en el objeto especial á que están destinados.

Art. 97. Las oficinas de recaudación y distribución de caudales públicos, remitirán para su glosa al Contador de que habla la parte XXI del art. 31, su cuenta mensual, á más tardar á los tres meses del en que se verificó la recaudación é inversión; y la Contaduría las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, en el segundo período de sesiones ordinarias.

Art. 98. No se hará pago alguno que no esté expresamente mandado por ley.

Art. 99. Una ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda del Estado.

TÍTULO CUARTO.

DE LA FUERZA ARMADA DEL ESTADO.

Art. 100. Todo ciudadano potosino está obligado á servir en la Guardia Nacional del Estado, la que se organizará con arreglo á las leyes generales de la materia.

Art. 101. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio activo necesario para cumplir el objeto de su institución.

Art. 102. Habrá una fuerza de policía en el Estado. La ley designará su número y reglamentará el servicio que preste.

Art. 103. Ninguna fuerza á sueldo se organizará en el Estado sin estarlo previamente su Guardia Nacional móvil y sedentaria.